



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

Fecha: 14/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00686	Ejecutivo Mixto	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs CLAUDIA - CORAL	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto  en el numeral noveno del auto de fecha 3 de agosto de 2021	13/09/2021
52004189002 2019 00022	Verbal	ALFONSO - MUÑOZ vs ISRAEL SANTACRUZ BERMUDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que fija fecha para audiencia  ÚNICA	13/09/2021
52004189002 2019 00061	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA NARVAEZ vs AURA ELISA - ESPINOSA	No accede decreto medida cautelar  SIN LUGAR A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	13/09/2021
52004189002 2020 00116	Ejecutivo Singular	ROSAIDA - NARVAEZ DE RAMIREZ vs GINNA JAZMIN HUERTAS	Auto decreta medidas cautelares	13/09/2021
52004189002 2020 00201	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA RUIZ vs GUIDO GERMAN - TULCAN MUÑOZ	Auto resuelve solicitud  DE NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO	13/09/2021
52004189002 2020 00326	Ejecutivo Singular	VICTOR ANDRES TERMAL vs CARLOS ALBERTO GUERRERO MESIAS	Auto solicita - requiere  ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO	13/09/2021
52004189002 2021 00098	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs RUTH ESMERALDA GUERRERO ROSERO	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	13/09/2021
52004189002 2021 00485	Verbal Sumario	ALEXNDER - RIASCOS PUPIALES vs Empresa de Segyruidad Privada Mayas LTDA	Auto inadmite demanda	13/09/2021
52004189002 2021 00486	Verbal Sumario	MARY ISABEL ROSERO vs NIDIA ANDREA ROSERO JIMENEZ	Auto inadmite demanda	13/09/2021
52004189002 2021 00488	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO ERASO vs YOBANY NAVARRO VITERY	Auto libra mandamiento pago  y decreta medidas cautelares	13/09/2021
52004189002 2021 00489	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs STEFANIA CASTRO DAVILA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medidas cautelares	13/09/2021
52004189002 2021 00490	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LILIANA CIFUENTES BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago  y decreta medidas cautelares	13/09/2021
52004189002 2021 00491	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIKA DEL CARMEN - GRANJA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medidas cautelares	13/09/2021
52004189002 2021 00492	Ejecutivo Singular	OLGA SUSANA SANTACRUZ MONCAYO vs ANDERSON ROSERO BRAVO	Auto libra mandamiento pago	13/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00493	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs MAURO ANDRES JIMENEZ QUIÑONEZ	Auto rechaza por competencia	13/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00490-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Catheryn Liliana Cifuentes Benavides

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CATHERYN LILIANA CIFUENTES BENAVIDES para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30600

- a. \$ 233.256 correspondiente a la cuota No. 7 de 20 de febrero de 2021 más intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 233.256 correspondiente a la cuota No. 8 de 20 de marzo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 233.256 correspondiente a la cuota No. 9 de 20 de abril de 2021 más intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 233.256 correspondiente a la cuota No. 10 de 20 de mayo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 233.256 correspondiente a la cuota No. 11 de 20 de junio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 233.256 correspondiente a la cuota No. 12 de 20 de julio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 21 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 233.256 correspondiente a la cuota No. 13 de 20 de agosto de 2021 más intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$2.565.814 por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada CATHERYN LILIANA CIFUENTES BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANNY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 177.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00489-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Stefania Castro Dávila y Armando Artemio Castro

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores STEFANIA CASTRO DÁVILA Y ARMANDO ARTEMIO CASTRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague

a la ejecutante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. FB03 138

- a. \$ 1.619.982 como saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios sobre el referido capital, desde el 11 de julio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores STEFANIA CASTRO DÁVILA Y ARMANDO ARTEMIO CASTRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, portador de la T. P. No. 218.974 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, septiembre 10 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la parte demandada ha dado contestación a la demanda sin formular oposición alguna.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	523524089001-2019-00022-00
Demandante:	Alfonso Muñoz
Demandado:	Israel Santacruz Bermúdez y personas indeterminadas

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la oportunidad concedida, el Curador ad-litem de la parte demandada, a contestado la demandada, sin formular excepciones, por lo que el Juzgado dispondrá agregar el escrito al expediente.

Por otra parte, continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales conforme al Decreto 820 de 2020, que favorece la virtualidad.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día JUEVES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, el curador, las partes, testigos y perito, deberán diligenciar

obligatoriamente, al menos tres días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda y su corrección. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** FIJAR el día MIÉRCOLES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar su plena identificación y la posesión por parte del demandado.

La Inspección se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, debiendo tomar los comparecientes, todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, según el documento adjunto a esta providencia.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores EVER SOLIS PAZ MARTÍNEZ Y MARÍA INÉS LÓPEZ HERNÁNDEZ, PARA EL EFECTO SE FIJA EL DÍA JUEVES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.
- Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su conexión a la audiencia:  
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

El curador AD-Litem de la parte demandada no solicitó ni aportó pruebas

**c. DE OFICIO**

Para efectos de la plena identificación del inmueble, con fundamento en el artículo 230 del Código General del Proceso, se DECRETA prueba PERICIAL, en la que el perito deberá determinar los siguientes aspectos:

1. Ubicación del inmueble que se mencionan en la demanda
2. Características, área, dimensiones con linderos generales y específicos, de ser el caso; además de la especificación de las coordenadas geográficas bajo el sistema MAGNA SIRGA.
3. Determinar si dicho bien corresponde al descrito en la demanda y sus anexos, así como en el escrito de excepciones; especialmente el que se describe en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-210595 de la ORIP de Pasto
4. Determinar las mejoras existentes, así como la antigüedad de las mismas.
5. Destinación del bien, personas que se encuentren en él.
6. Registro fotográfico y levantamiento planimétrico del predio.

Para el efecto, se DESIGNA al Ingeniero CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, inscrito en el RAA, quien puede ser ubicado en la Carrera 25 No. 19 - 12 Oficina 300 en la ciudad de Pasto, correo electrónico: [cesaravallejo@yahoo.es](mailto:cesaravallejo@yahoo.es), celular: 3154680766, a quien se otorga un plazo de diez días para rendir su dictamen, a partir de la notificación de la designación. Se advierte que si no rinde su dictamen dentro dicho término, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.M.L.V.

La parte demandante, deberá consignar a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estrados de esta providencia, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de gastos y honorarios provisionales a favor del perito.

Aportado el dictamen, se procederá a dejarlo a disposición de las partes; advirtiéndole al perito que deberá comparecer a la Inspección judicial presencial el día MIÉRCOLES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) y a la audiencia única programada para el JUEVES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), para la debida inclusión de la prueba, misma que se desarrollará por medios virtuales.

El perito, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente, y entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

**SEXTO:** AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de la parte demandada ISRAEL SANTACRUZ BERMÚDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



# PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DEL COVID-19

## DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES

### 1. INTRODUCCIÓN

En el ambiente los microorganismos están presentes en gran número en la humedad y sobre fómites<sup>1</sup>, algunos de ellos pueden persistir bajo condiciones secas. La presencia del patógeno no establece su papel causal; su transmisión desde la fuente de huéspedes se puede hacer a través de medios indirectos por ejemplo a través de la transmisión de manos.

Las superficies por tanto, deben considerarse como uno de los reservorios potenciales más importantes que albergan patógenos, y la presencia de un huésped susceptible es uno de los componentes que subraya la importancia del ambiente en las infecciones asociadas al cuidado de la salud y los patógenos oportunistas en fómites, aire y agua; como resultado de los avances hechos en la tecnología y tratamientos médicos se aumenta el riesgo y los pacientes se vuelven susceptibles en el curso del tratamiento y por lo tanto enfrentan un riesgo aumentado de adquirir infecciones oportunistas en las instituciones de salud.

Por lo anterior, se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19.

### 2. OBJETIVO

Establecer las medidas de bioseguridad a implementar, con respecto al desarrollo de las actividades para la prevención y contención del COVID-19, por parte de los servidores judiciales que realizan diligencias judiciales fuera de los despachos.

### 3. ALCANCE

En el entendido que las diligencias fuera del despacho se asimilan a trabajo presencial, durante el tiempo que duren las medidas de aislamiento social se aplicará este protocolo de prevención de contagio de COVID 19, a todos los servidores judiciales que realicen entre otras, las siguientes diligencias:

- Diligencias judiciales en predios, inspecciones y actividades de restitución de tierras
- Diligencias en cárceles y con familias

---

<sup>1</sup> Un fómite es cualquier objeto carente de vida o sustancia que, si se contamina con algún patógeno viable, tal como bacterias, virus, hongos o parásitos, es capaz de transferir dicho patógeno de un individuo a otro. Las investigaciones han demostrado que las superficies pulidas (no porosas) (tales como cristales, picaportes, etc.) son mejores transmisores de virus y bacterias que los materiales porosos (por ejemplo: papel, moneda). <https://es.wikipedia.org/wiki/F%C3%B3mite>.



- Diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes: Procesos hipotecarios, procesos ejecutivos con garantía real, donde se adelantan secuestros de inmuebles, de vehículos, de establecimientos de comercio.
- Proceso de declaración de pertenencia y reivindicatorios donde se requiere adelantar inspección judicial
- Procesos ejecutivos después del remate de bienes, cuando la persona no entrega voluntariamente
- Notificación personal

#### 4. ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES FUERA DEL DESPACHO:

En todas las diligencias se utilizarán los siguientes elementos de protección personal, incluidos en la Matriz de Elementos de Protección Personal: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.



Tapabocas



Guantes



Careta



Monogafas

##### 4.1 Limpieza y mantenimiento de EPP's

- El tapabocas desechable cuenta con una vida útil de 8 horas, en el caso que esté presente deterioro por humedad o perforaciones, se recomienda realizar el cambio de manera inmediata y disponerlo en los contenedores de residuos dispuestos por la entidad; para los tapabocas de tela se recomienda lavado y desinfección diariamente para su uso.
- La vida de guantes de nitrilo es de 8 horas, sin embargo, si este presenta perforaciones o roturas debe realizar su cambio de manera inmediata y su posterior disposición final en los contenedores designados por la entidad.
- La limpieza de la careta facial y monogafas se realizará antes y después de su uso, retirando primero la suciedad visible con un paño húmedo, seguido a esto aplicar solución desinfectante de alcohol al 70% en lo posible con un atomizador y secar de manera uniforme con una toalla seca sin dejar residuo alguno.
- Todas las actividades de limpieza y desinfección de los elementos de protección personal, se deberán complementar al finalizar, con el estricto lavado de manos de tal manera como se indica en este documento.

#### 5. MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PARA EL DESARROLLO DE DILIGENCIAS JUDICIALES FUERA DE LOS DESPACHOS

Todos los servidores judiciales que realicen diligencias o visitas judiciales fuera de los despachos, deberán como mínimo adoptar las siguientes medidas generales para la contención de la transmisión del virus.



## 5.1. ANTES DE REALIZAR LA DILIGENCIA JUDICIAL

- No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación.
- No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato.
- Reportar por escrito a su nominador y al área de talento humano respectiva, en caso de presentar síntomas respiratorios o antecedentes de contacto con caso confirmado de COVID 19.
- En caso de trasladar expedientes, se recomienda introducir los documentos en bolsa plástica.
- Verificar que el medio de transporte cumpla con las medidas de bioseguridad
- Tener en cuenta los protocolos de transporte, limpieza y desinfección de los vehículos
- Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como:
  - Pico y cedula.
  - Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal.
  - Toques de queda.
  - Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.
  - Restricciones a lugares públicos.
- **Uso de elementos de protección personal EPP's:**
  - Los elementos de protección personal EPP a utilizar son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas
  - Al salir de la vivienda se debe usar siempre el tapabocas
  - Los EPP se deben colocar antes de iniciar cualquier actividad probable de causar exposición y ser retirados únicamente después de estar fuera de la zona de exposición
  - El tapabocas se debe guardar en bolsas selladas, cuando no se va a utilizar. Principalmente en el bolso, o bolsillos para evitar la contaminación o daño.

## 5.1 DURANTE LA DILLIGENCIA JUDICIAL

- No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- Mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial.
- Si la diligencia judicial se realiza en compañía de personal externo o de otras entidades públicas, se deberá mantener el distanciamiento de por lo menos 2 metros en el traslado y durante la diligencia judicial.
- Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.



- Si el servidor judicial recibe documentación por parte de las personas que son objeto de la diligencia judicial, se deberán seguir las recomendaciones frente al lavado de manos antes y después de manipular los documentos.
- Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial, deberán ser de uso personal y exclusivo del servidor judicial, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- Visitar solamente aquellos lugares estrictamente necesarios y evitar conglomeraciones de personas.
- En caso de visitar establecimientos de reclusión es importante identificar la ruta de ingreso y protocolos de bioseguridad dispuesta por el INPEC y la Unidad de servicios Penitenciarios y Carcelarios, con el fin de evitar la exposición al contagio por COVID 19.
- Si el servidor judicial debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y demás fómites que estén en el entorno de la diligencia.
- **Uso de elementos de protección personal EPP's:**
  - Usar y portar adecuadamente los elementos de protección personal durante la diligencia judicial: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.
  - Utilizar los guantes desechables en contacto con dinero, documentos, entre otros. Aplicar la higiene de manos, antes y después de quitarse los guantes.
  - No se debe compartir los EPP's

## 5.2 DESPUÉS DE LA DILIGENCIA JUDICIAL

- Realizar el protocolo de lavado de manos con agua y jabón, también la piel más expuesta (cara, cuello y/o brazos) y/o realizar un baño general.
- Evite saludar con besos, abrazos, dar la mano y buscar mantener siempre la distancia de más de dos metros entre personas.
- Retirar los zapatos a la entrada, lavar la suela con agua y jabón, y dejar estos al ingreso de su residencia.
- Las prendas de vestir dejarlas en un recipiente con agua y jabón.
- Desinfectar con alcohol o lavar con agua y jabón, los elementos que han sido manipulados al exterior de la vivienda.
- La ropa debe lavarse. No reutilizar ropa sin antes lavarla.
- Mantener la casa ventilada, limpiar y desinfectar áreas, superficies y objetos de manera regular.
- Una vez terminado el manejo de los mismos, proceder a lavar las manos y limpiar la superficie de trabajo donde hayan estado depositados.
- **Disposición final de elementos de protección personal EPP's:**
  - Al terminar la diligencia judicial, es necesario retirar los EPP's usados, limpiar y desinfectar todos aquellos que sean reutilizables
  - Retire el tapabocas desechable, manipulándolo de las bandas o tiras, córtelo y deposítelo en la bolsa para residuos.
  - Retire los guantes desechables (siga las instrucciones), deposítelos en una bolsa.
  - Cerrar y asegurar la bolsa de residuos.



## 6. MEDIDAS GENERALES PARA PREVENCIÓN DEL COVID 19

### ¿Qué son los coronavirus?

Los coronavirus (CoV) son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo, causando Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir gripe, que pueden llegar a ser leve, moderada o grave.

El nuevo Coronavirus (COVID-19) ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII). El 6 de marzo se confirmó el primer caso en Colombia.

### ¿Cómo se transmite el coronavirus?

La infección se produce cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas.

### ¿Cuáles son los signos y síntomas?

El nuevo Coronavirus causa una Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir una gripe, que puede ser leve, moderada o severa. Puede producir fiebre, tos, secreciones nasales (mocos) y malestar general. Algunos pacientes pueden presentar dificultad para respirar.

### ¿Cómo se confirma?

Por medio de la guía de tamizaje establecida por el Ministerio de Salud, la cual es puesta en marcha por las IPS del servidor judicial o colaborador que considere presentar los síntomas antes descritos.

### ¿Como prevenirlo?



La medida más efectiva para prevenir el COVID-19 es lavarse las manos correctamente, con agua y jabón. Hacerlo frecuentemente reduce hasta en 50% el riesgo de contraer coronavirus. Además, se recomiendan otras medidas preventivas como:

- Lavar frecuentemente las manos con abundante agua y jabón.
- Al toser o estornudar, cubrirse boca y nariz con el antebrazo.
- Evite el contacto de las manos con los ojos, nariz y boca.
- Si tiene síntomas de resfriado usar protección respiratoria.
- Ventilar el sitio de trabajo.
- Evite el contacto cercano con personas enfermas.
- Evite saludar de beso, abrazo y/o apretón de manos.
- Limpié y desinfecté los objetos y las superficies que se tocan frecuentemente.
- Se recomienda Impartir capacitación en prevención contra el COVID-19.

#### a. Procedimiento de lavado de manos

Se debe realizar un correcto lavado de manos cada 3 horas o mínimo 5 veces al día y de acuerdo a la necesidad.

Validar si en el lugar donde se realiza la visita o diligencia judicial, se cuenta con acceso a lavamanos, en el cual los servidores judiciales puedan realizar la higiene de manos.

Los servidores judiciales que no puedan realizar el lavado de manos con agua y jabón, deberán garantizar la higienización de las manos por medio de gel antibacterial, el cual deben portar para uso personal.

El lavado de manos es necesario realizarlo:

- Antes y después de colocarse los Elementos de Protección Personal (EPP).
- En las áreas de trabajo, en los desplazamientos y al finalizar la jornada laboral.
- Después de sonarse la nariz, toser y estornudar.
- Al ingresar y/o salir del baño.
- Antes y después de consumir alimentos.
- Al llegar al lugar de trabajo y retornar a casa.
- Recepción y entrega de documentos.
- Manipulación de dinero.
- Entre otras.

Mójese las manos y deposite en la palma de la mano una cantidad de jabón suficiente para cubrir todas las superficies de ambas manos.





Frote las palmas de las manos entre sí.	
Frote la palma de la mano derecha contra el dorso de la mano izquierda entrelazando los dedos y viceversa.	
Frote las palmas de las manos entre sí, con los dedos entrelazados.	
Frote el dorso de los dedos de una mano con la palma de la mano opuesta, agarrándose los dedos.	
Frote con movimientos de rotación el pulgar izquierdo, atrapándolo con la palma de la mano derecha y viceversa.	
Seque sus manos con toalla de papel.	

**b. Procedimiento higiene de manos en seco**

Se debe reforzar el lavado de manos, utilizando el gel antibacterial entre periodos de tiempo establecidos. La sustancia disminuye microorganismos, no los elimina.

Aplicar el gel antibacterial máximo hasta cinco (5) veces, después se debe retirar con agua y jabón, ya que por sus componentes se vuelve pegajoso y pierde su función.





Deposita abundante gel  
en la palma de la mano



Frota las manos  
entre si



Frota palmas  
entrelazando los  
dedos



Frota palma de una mano  
sobre el dorso de la otra y  
viceversa

### c. Protección para el uso de documentos físicos

Para la ejecución de funciones que impliquen la manipulación de documentos:

- Lavarse las manos antes y después de manipular los documentos.
- Utilizar permanentemente tapabocas y guantes desechables limpios, al momento de recibir, manipular y entregar los documentos.
- Se debe evitar el contacto de los guantes o manos sucias con cualquier parte del cuerpo (ojos, boca, nariz, entre otros).
- Evitar toser o estornudar directamente sobre la documentación.
- No consumir alimentos o bebidas en el área de trabajo con documentos.
- Mantener el distanciamiento físico de 2 metros entre las personas.
- De ser preciso trasladar el expediente, se recomienda introducir los documentos en bolsa plástica. Una vez terminado el manejo de los mismos, proceder a lavar las manos y limpiar la superficie de trabajo donde hayan estado depositados.
- Depositar los documentos en una caja de cartón o plástica y aplicar alcohol al 70%, evitando el contacto directo de la sustancia con los documentos (alcohol disuelve las tintas), dirigiendo la aspersion hacia las paredes del contenedor y dejarlo cerrado durante el tiempo de cuarentena documental por 5 días, para permitir la acción del producto y posteriormente realizar el almacenamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC20-15 DE 2020, definió el protocolo para el manejo de documentos físicos, medidas COVID-19. Se recomienda seguir las medidas de prevención allí establecidas y para el caso de consulta “Traslado de Expedientes” seguir las medidas para el Manejo de documentos físicos (Judiciales y Administrativos), literales d y c.



#### **d. Distanciamiento social.**

- Se debe garantizar la distancia mínima de 2 metros entre las personas.
- La entrega y recepción de documentos se debe realizar sin contacto físico.
- Evitar las conglomeraciones o sitios donde se presente una gran cantidad de personas, las cuales no cumplan con el distanciamiento físico.
- Limitar las reuniones y aglomeraciones en zonas comunes como cafeterías, restaurantes, zonas de descanso, áreas de circulación, entre otras.
- Durante el desarrollo de las actividades, evitar el intercambio de los equipos y/o elementos de trabajo entre el personal. En caso de ser estrictamente necesario, se debe ejecutar el proceso de desinfección.

#### **e. Desplazamiento y uso de medios de transporte**

Los servidores judiciales, durante el uso de medios de transporte, propios, públicos o suministrados por el empleador, deben seguir las siguientes recomendaciones:

##### **Desplazamiento en transporte público**

- Usar en todo momento el tapabocas (evitar tocarlo) cubriendo boca y nariz.
- Cuando se vaya a retirar el tapabocas se debe manipular con las manos limpias y de las bandas (higiene de manos en seco).
- Mantener la distancia física con los pasajeros (2 metros), dejar de por medio una silla vacía.
- Después de recargar la tarjeta, manipular el dinero y/o tocar las barandas, hacer uso del gel antibacteriano (higiene de manos en seco).
- No usar buses visiblemente llenos y respetar las indicaciones de la autoridad competente.
- Al llegar al destino, aplicar la higiene de manos (lavado agua y jabón, y en seco).

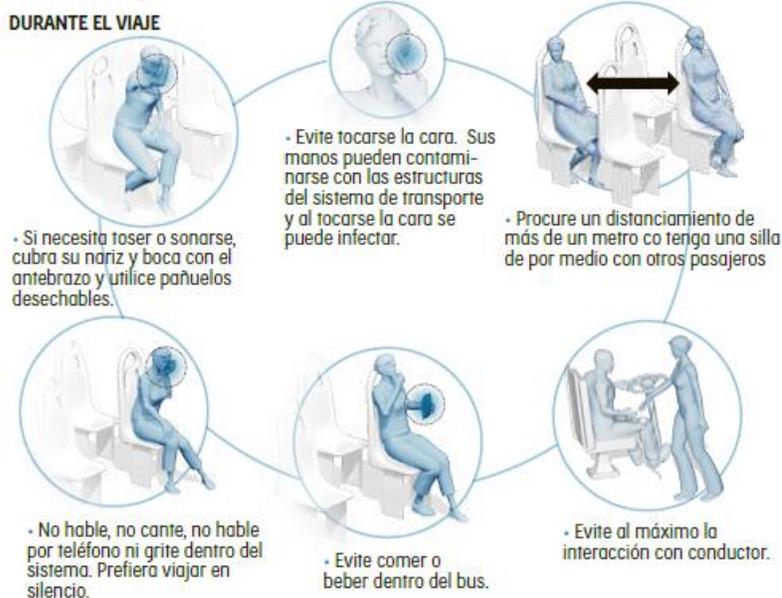


### RECOMENDACIONES PARA TRANSPORTE PUBLICO Y MASIVO EN TIEMPOS DE COVID-19

#### PARA EL PASAJERO Al ingresar a la estación:



#### DURANTE EL VIAJE



#### AL SALIR DE LA ESTACIÓN



Fuente: Grupo Colaborativo Modelamiento Colombia COVID19 - Transporte

#### Desplazamiento en vehículo particular:

- Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Cuando se vaya a retirar el tapabocas se debe manipular con las manos limpias y de las bandas (higiene de manos en seco)
- Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo (observar imagen).



- Prioriza el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.
- Al llegar al destino, aplicar la higiene de manos (lavado agua y jabón, y en seco).



#### f. Limpieza y desinfección de elementos de trabajo y superficies.

- Se debe mantener un kit con agua jabonosa o alcohol glicerinado al 70%, toallas desechables y bolsa para guardar los residuos.
- Limpiar y desinfectar los elementos, superficies de trabajo y EPP's, 3 veces al día.
- Tomar una toallita, aplicar solución de jabón y/o alcohol glicerinado, retirar la suciedad y después limpiar con toalla limpia (metodología de arrastre).
- Después de terminar la actividad deposita la toallita en una bolsa plástica.
- Al finalizar la jornada laboral deposite la bolsa en un recipiente para residuos.
- No se debe reenvasar productos en envases que puedan generar confusión.
- Los elementos a utilizar para las actividades de limpieza y desinfección, se deben conservar en buen estado y limpios o utilizar elementos desechables.



#### g. Procedimiento en caso sospechoso de COVID-19

- Identificar los síntomas: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato, rash cutáneo en extremidades.



- Aislar de inmediato a la persona, sin exponer a los demás. La persona debe conservar puesto correctamente el tapabocas mientras se da su traslado.
- Reportar inmediatamente a las líneas dispuestas por el Gobierno Nacional:

Línea de emergencia 123  
Secretaría de Salud del municipio  
A nivel nacional: 01 8000 95 55 90

- Informar al jefe inmediato, al Coordinador de Seguridad y Salud en el trabajo y/o al área de Talento Humano de la seccional, el evento que se está presentando.
- Comunicarse con la línea de la ARL POSITIVA #533 Opción1.

#### **h. Convivencia con una persona de alto riesgo**

Si el servidor judicial convive con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución como:

- Mantener siempre la distancia mayor a dos metros.
- Utilizar el tapabocas en la casa (cocinar, servir comida, entre otros).
- Aumentar la ventilación natural del hogar.
- De ser posible asignar un baño y habitación individual para la persona en riesgo.
- Aumentar limpieza y desinfección de superficies y elementos.
- Cumplir rigurosamente las recomendaciones de higiene de manos.
- Informar al Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo y al nominador si convive con una persona que sea caso confirmado de COVID 19.

#### **i. Plan de comunicaciones**

La entidad diseñó un plan de comunicaciones alineado con la normatividad vigente con el fin de brindar información relevante en los temas de prevención de contagio de COVID-19 y control de riesgos, las cuales pueden ser consultadas en la página web de la Rama Judicial, dentro de los cual están:

- Medidas de prevención del COVID-19 (Higiene de manos y distanciamiento físico).
- Estilos de vida saludables.
- Medidas de prevención psicológica.
- Prevención de enfermedades por DME y pausas activas para desinfección.
- Uso correcto de elementos de protección personal.
- Otros

Se utilizarán todos los canales definidos por la entidad para el plan de comunicaciones dentro de los cuales se contemplan; mailing, videos, carteleras, cursos virtuales, intranet, señalización, Banner o cualquier otro medio de difusión interno para este proceso. Se tendrán en cuenta en estas difusiones las infografías y demás lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la ARL Positiva.



La entidad realizara capacitaciones periódicas, respecto a los lineamientos de medidas de prevención. Cuando estas capacitaciones sean presenciales, estas se realizarán a 2 metros de distancia entre personas y con las recomendaciones establecidas en la Resolución 666 del 2020 del Ministerio de salud y protección social.

## 6. GLOSARIO

**Elemento de Protección Personal (EPP):** Dispositivo que sirve como barrera entre un peligro y alguna parte del cuerpo de una persona. GTC 45

**Accidente de trabajo: (AT).** Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

**Antisepsia:** Empleo de sustancias químicas para inhibir o reducir el número de microorganismos de la piel viva, las membranas mucosas o tejidos abiertos a un nivel en el cual no generen infecciones.

**Asepsia:** Ausencia de microorganismos que pueden causar enfermedad. Este concepto incluye la preparación del equipo y el cambio de operaciones mediante los mecanismos de esterilización y desinfección.

**Bioseguridad:** Conjunto de medidas preventivas que tienen por objeto eliminar o minimizar el factor de riesgo biológico que pueda llegar a afectar la salud, el medio ambiente o la vida de las personas, asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos no atenten contra la salud y seguridad de los trabajadores.

**Cerco epidemiológico:** Es un mecanismo de vigilancia sanitaria en el que se encuentran las personas que han tenido contacto directo con quienes están infectados con coronavirus, el cerco consiste en el control y la vigilancia en los lugares por los cuales transitó una persona.

**Contacto estrecho:** Es el contacto entre personas en un espacio menor de 2 metros de distancia, durante un tiempo mayor a 15 minutos, o contacto directo con secreciones de un caso probable o confirmado.

**Desinfección:** Es la destrucción de microorganismos de una superficie por medio de agentes químicos o físicos. Desinfección de bajo nivel: procedimiento mediante el cual se tiene efecto sobre las bacterias en forma vegetativa, levaduras y virus de tamaño medio, pero sin acción sobre el bacilo de la tuberculosis.

**Desinfectante:** Es un germicida que inactiva prácticamente todos los microorganismos patógenos reconocidos, pero no necesariamente todas las formas de vida microbiana, ejemplo esporas. Este término se aplica solo a objetos inanimados.

**Enfermedad laboral (EL)** está definida en el art 4 de la ley 1562 de 2012. Es EL la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar.



**Hipoclorito:** Es un desinfectante que tiene un efecto rápido sobre una gran variedad de microorganismos. Son los más apropiados para la desinfección general. Como este grupo de desinfectantes corroe los metales y produce además efectos decolorantes, es necesario enjuagar lo antes posible las superficies desinfectadas con dicho producto.

**Limpieza:** Es un procedimiento mecánico que remueve el material extraño u orgánico de las superficies que puedan preservar bacterias al oponerse a la acción de biodegradabilidad de las soluciones antisépticas.

**Material Contaminado:** Es aquel que ha estado en contacto con microorganismos o es sospechoso de estar contaminado.

**Normas de bioseguridad:** Son las normas de precaución que deben aplicar los trabajadores en áreas asistenciales al manipular sangre, secreciones, fluidos corporales o tejidos provenientes de todo paciente y sus respectivos recipientes, independiente de su estado de salud, y forman parte del SG-SST.

**Prevención:** Es el conjunto de acciones dirigidas a identificar, controlar y reducir los factores de riesgo biológicos, del ambiente y de la salud, que puedan producirse como consecuencia del manejo de los residuos, ya sea en la prestación de servicios de salud o cualquier otra actividad que implique la generación, manejo o disposición de esta clase de residuos, con el fin de evitar que aparezca el riesgo o la enfermedad y se propaguen u ocasionen daños mayores o generen secuelas evitables.

**Residuos Peligrosos.** Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula.

**SARS:** Síndrome respiratorio agudo severo, por sus siglas en inglés (Severe acute respiratory syndrome).

**SARS-CoV-2:** Versión acortada del nombre del nuevo coronavirus "Coronavirus 2 del Síndrome Respiratorio Agudo Grave" (identificado por primera vez en Wuhan, China) asignado por El Comité Internacional de Taxonomía de Virus, encargado de asignar nombres a los nuevos virus.

**Técnica aséptica:** Son los distintos procedimientos que se utilizan para conservar la ausencia de gérmenes patógenos, en el cuidado del paciente y en el manejo de equipos y materiales.



## REFERENCIAS

- <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/lineamientos-orientaciones-protocolos-covid19-compressed.pdf>
- <https://www.who.int/es/news-room/commentaries/detail/modes-of-transmission-of-virus-causing-covid-19-implications-for-ipc-precaution-recommendations>
- Protocolo de bioseguridad, prevención, control y manejo de casos de Coronavirus
- COVID-19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios Resolución 843 de 2020
- ACUERDO No. PSAA16-10551 agosto 4 de 2016 “Por medio del cual se determinan los objetivos y funciones de los y las Asistentes Sociales de la Especialidad de Familia de la Rama Judicial de los Distritos Judiciales del País.”
- ACUERDO PCSJA18-11000 24 de mayo de 2018 “Por el cual se determinan las funciones de los asistentes sociales de los despachos y centros de servicios que prestan su apoyo profesional a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”
- <https://www.insst.es/documents/94886/549601/Equipos+de+protecci%C3%B3n+ocular.pdf/f3f7cbad9-8d83-422e-96e3-171161d980ab>
- Siegel JD, Rhinehart E, Jackson M, Chiarello L, and the Healthcare Infection Control Practices Advisory Committee, Guideline for Isolation Precautions: Preventing Transmission of Infectious Agents in Healthcare Settings. 2007 Last update: July 2019 [https://www.cdc.gov/infectioncontrol/guidelines/isolation/index.html] [Consulta: 11/04/2020]
- <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GI/PS18.pdf>
- Infection prevention and control of epidemic- and pandemic-prone acute respiratory infections in health care. WHO Guidelines.2014 [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112656/9789241507134\_eng.pdf;jsessionid=D37DCD1BE71827963DB0E49727FF5FF7?sequence=1] [Consulta: 11/04/2020]
- Infection Prevention and Control guidance for Long-Term Care Facilities in the context of COVID-19 Interim guidance. World Health Organization.21/03/2020 [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/331508/WHO-2019-nCoV-IPC\_long\_term\_care-2020.1-eng.pdf] [Consulta: 11/04/2020]

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a librar un nuevo despacho comisorio para la práctica de la medida cautelar decretada con auto de fecha 29 de enero de 2019, respecto de la que se comisiono al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, con proveído de fecha 01 de octubre de 2019

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00686-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Claudia Nery Coral Narváez

**ESTAR A LO RESUELTO EN EL NUMERAL NOVENO DEL AUTO DE FECHA  
03 DE AGOSTO DE 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, ha presentado solicitud tendiente a librar un nuevo despacho comisorio para la práctica de la medida cautelar decretada con auto de fecha 29 de enero de 2019, respecto de la que se comisiono al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, con proveído de fecha 01 de octubre de 2019.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, en el numeral noveno del auto de fecha 03 de agosto de 2021, se dispuso lo siguiente:

*“NOVENO: SIN LUGAR a librar nuevo Despacho comisorio para el cumplimiento de la cautela decretada mediante auto de 29 de enero de 2019, porque la comisión inicial no ha sido devuelta”.*

Así las cosas, siendo que esta Judicatura ya emitió un pronunciamiento, respecto a lo pretendido por la parte interesada, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido.

Se advierte a la parte demandante que conforme al documento que obra en el expediente y que se encuentra suscrito por parte de la Secretaria de Gobierno; para la práctica de las medidas cautelares frente a las que comisionó al señor Alcalde de Pasto, se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 305 de 19 de

agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de esta ciudad, donde se determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina Asesora Jurídica que dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto traslade con destino a la Secretaría de Gobierno la totalidad de comisiones pendientes de trámite a la fecha de publicación del presente Decreto, relacionadas en estricto orden de radicación. La Secretaría de Gobierno deberá incorporar las comisiones trasladadas al Registro Único de Comisiones y Subcomisiones”*

De conformidad con la norma en cita y a lo expuesto en el documento antes referido, se tiene que, que actualmente se encuentran en el proceso de inclusión en el Registro antes señalado, para continuar con el reparto de todos los despachos comisorios entre las 9 inspecciones urbanas de Pasto, motivo por el que, las fechas para el cumplimiento de los despachos comisorios serán fijadas por los Inspectores a quienes les haya correspondido su conocimiento, de acuerdo a la disponibilidad de su agenda y teniendo en cuenta EL ORDEN DE LLEGADA, estando encargados los competentes de notificar a los interesados la fecha y hora en que se procederá a la práctica en este caso del despacho comisorio 0224 - 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

ESTAR A LO RESUELTO en el numeral noveno del auto de fecha 03 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, Hay solicitud de medidas cautelares sin el cumplimiento de los requisitos legales para su decreto.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00492-00
Demandante:	Susana Santander Moncayo
Demandado:	Anderson Rosero Bravo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada será procedente requerir a la parte demandante para que aclare si lo que pretende es el embargo de la motocicleta o del remanente de un asunto en curso, caso este último en cual debe indicar el número del proceso y la entidad o juzgado donde cursa, previo a resolver lo solicitado

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ANDERSON ROSERO BRAVO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SUSANA SANTANDER MONCAYO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021, conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado ANDERSON ROSERO BRAVO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** REQUERIR a la parte demandante para que aclare su solicitud de medidas cautelares y de ser el caso suministre la información necesaria a efectos de su decreto

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ADRIANA TARAPUEZ LÓPEZ, portadora de la T. P. No. 285.619 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**Constancia Secretarial:** Pasto, 9 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2021-00485-00
Demandante:	Alexander Riascos Pupiales
Demandado:	Consejo de administración Urbanización Ciudadela Invipaz y Empresa de Seguridad privada Mayas Ltda.

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad civil Contractual, impetrada por el señor ALEXANDER RIASCOS PUPIALES, a través de mandataria judicial, en contra de CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN CIUDADELA INVIPAZ Y EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizora la siguiente falencia:

1. La parte demandante no allego prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad.

El artículo 621 de la norma adjetiva dice: *“ Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De lo anterior podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado este requisito; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto, que el demandante, solicitó medidas cautelares las mismas no se ajustan a los presupuestos legales, ni tampoco se adjunta la caución tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P.; y en este caso; para

obviar el requisito de procedibilidad no basta con invocar, sino que además las cautelas deben tener la vocación de prosperar.

Sea del caso traer a colación el artículo 83 inciso final, que reza: *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

En el presente asunto se solicita se decrete la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de la sociedad “MAYAS LTDA.”, sin determinar cuáles son los bienes muebles o inmuebles sujetos de registro objeto de cautela, consistente en la inscripción de la demanda.

En lo atinente a la inscripción de la demanda en el registro de propiedad horizontal de la Urbanización CIUDADELA INVIPAZ, la misma resulta abiertamente improcedente, pues no se trata de un bien, el documento en mención, da cuenta es de la existencia y representación legal de una ficción legal, como lo es una persona jurídica y por ende no puede ser objeto de cautela.

De esta forma se reitera, las medidas no tendrían vocación de prosperar.

2. En cuanto al Juramento Estimatorio realizado, sea del caso precisar, que los perjuicios morales **NO** son susceptibles de estimarse bajo juramento, por su carácter subjetivo.

Por otro lado, la parte demandante solicita el pago de \$ 1.642.378 por concepto de perjuicios futuros; cuando bajo juramento debe estimar los daños o perjuicios (daño emergente - lucro cesante) consolidados a la fecha de presentación de la demanda

Aunado a lo anterior pretende el pago de \$ 1.000.000 como uno de los perjuicios patrimoniales *“destinados a cubrir costos profesionales de asesoría de abogado, representados en el emprendimiento las actuaciones extrajudiciales, actuaciones administrativas, frente a autoridades privadas y públicas y el emprendimiento de la presente demanda”*, siendo este el valor de los honorarios pagados por concepto de representación, cabe advertir que los honorarios de abogado se enmarcan en el concepto de condena en costas procesales y que le corresponde pagar a quien salga vencido en el proceso.

3. Del estudio de la demanda y sus anexos el Juzgado Advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA. ni de la URBANIZACIÓN CIUDADELA INVIPAZ PROPIEDAD HORIZONTAL, siendo necesario este requisito por tratarse de una persona jurídica, incumpléndose de esta manera, con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda.
4. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P., con la demanda debe anexarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

De la revisión del mandato, se observa que el señor ALEXANDER RIASCOS PUIPALES, faculta al togado DANNY FERNANDO MERA BOLAÑOS, para que interponga demanda ejecutiva en contra de LA CIUDADELA INVIPAZ, mas no contra la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte

Corolario de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual, presentada por el señor ALEXANDER RIASCO PUIPALES, a través de mandataria judicial, en contra del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN CIUDADELA INVIPAZ Y EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho MAYRA ALEXANDRA PORTILLO PORTILLA, portadora de la T. P. No. 279.493 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesión intestada
Expediente:	520014189002-2021-00486-00
Demandante:	Mary Isabel Rosero Delgado, Richard Antonio Rosero Delgado y Rubi Yaneth Rosero Delgado
Causante:	Fidel Antonio Rosero Galvis

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante FIDEL ANTONIO ROSERO GALVIS, impetrada por los señores MARY ISABEL ROSERO DELGADO, RICHARD ANTONIO ROSERO DELGADO Y RUBI YANETH ROSERO DELGADO, quienes alegan la calidad de herederos, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Como primera medida corresponde al Juez constatar que este Despacho sea competente para adelantar el trámite del presente asunto, además de que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial.

De la revisión del libelo introductor y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Se requiere que la parte demandante suministre la dirección del último lugar de residencia del causante FIDEL ANTONIO ROSERO GALVIS en la ciudad de Pasto, conforme a lo estatuido en el artículo 488 numeral 2 del C. G. del P., para poder dar aplicación a los Acuerdos CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, 20-4 de 7 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que implementó la desconcentración de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto por comunas; y de esta forma determinar si la competencia radica en esta celular judicial.

2. Revisado el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del bien inmueble de propiedad del causante FIDEL ANTONIO ROSERO GALVIS, el cual forma parte del activo herencial, esta Judicatura encuentra que no cumple con los requisitos legales exigidos en el artículo 226 del C. G. del P.

Al respecto, valga precisar que el avalúo de bienes inmuebles, si bien tiene su regulación propia en el artículo 444 del C. G. del P., no puede perderse de vista que esta clase de dictámenes también deben sujetarse a las reglas generales consagradas en los artículos 226 y subsiguientes del mismo estatuto procesal, en lo que no se contrapongan a las disposiciones especiales.

Así, el mencionado artículo 226 estatuye que el dictamen suscrito por perito debe contener como mínimo las siguientes declaraciones e informaciones:

*"1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*

*2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

*3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

*4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

*5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

*6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

*7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.*

*8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

*9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

*10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."*

Descendiendo al avalúo de marras, claramente se observa que no acoge las exigencias del precepto legal en cita, respecto de los numerales 3 al 10. Adicionalmente, el perito evaluador que suscribe el peritaje, no acredita que se encuentre incluido en el R.A.A., desconociendo el contenido del artículo 22 de la Ley 1673 de 2013 que a la letra reza: *“El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.”* Falencias que deberán ser corregidas para efectos de tener en cuenta el avalúo que se aneja.

3. Conforme a lo previsto en los numerales 5 del artículo 489 ejusdem, para los procesos de sucesión a la demanda debe anexarse: *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*

Revisado el aportado en el asunto de marras, se tiene que el apoderado demandante no anexa los inventarios y avalúos, no totaliza el valor del activo herencial, ni determina los valores de los bienes que lo conforman, ni tampoco refiere al existencia o no de pasivo; de donde se concluye que no cumple con esta exigencia legal.

4. El Artículo 82 ejusdem en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente negocio el Juzgado advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, al no darse aplicación al contenido del artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de sucesión, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado; toda vez que solo se toma en cuenta el inmueble desconociendo los demás bienes relictos del causante.

Finalmente, se pone de presente que la solicitud de amparo de pobreza de la señora RUBY YANETH ROSERO DELGADO no se encuentra aneja al proceso.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda para efectos de su subsanación por parte del demandante, tal como lo regula el artículo 90 del C.G. del P.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de apertura de sucesión intestada, impetrada por los señores MARY ISABEL ROSERO DELGADO, RICHARD ANTONIO

ROSERO DELGADO Y RUBI YANETH ROSERO DELGADO, respecto del causante FIDEL ANTONIO ROSERO GALVIS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos de la demanda advertidos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., portador de la T. P. N°. 145.777 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00488-00
Demandante:	Eduardo Ildefonso Erazo
Demandado:	Yovany Navarro Vitery

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor YOVANY NAVARRO VITERY, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDUARDO ILDEFONSO ERAZO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.800.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 24 de febrero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 25 de febrero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor YOVANY NAVARRO VITERY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al señor EDUARDO ILDEFONSO ERAZO, identificado con C. C. No. 12.969.804, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00491-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Ingrith L. Maya Diosa y Erika Granja

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras INGRITH L. MAYA DIOSA Y ERIKA GRANJA para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 27146

- a. \$ 98.001 correspondiente al saldo de la cuota No. 24 de 5 de enero de 2021 más intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 238.997 correspondiente a la cuota No. 25 de 5 de febrero de 2021 más intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 238.997 correspondiente a la cuota No. 26 de 5 de marzo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 238.997 correspondiente a la cuota No. 27 de 5 de abril de 2021 más intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 238.997 correspondiente a la cuota No. 28 de 5 de mayo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 238.997 correspondiente a la cuota No. 29 de 5 de junio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 238.997 correspondiente a la cuota No. 30 de 5 de julio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$ 238.997 correspondiente a la cuota No. 31 de 5 de agosto de 2021 más intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- i. \$ 238.997 correspondiente a la cuota No. 32 de 5 de septiembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- j. \$ 955.988 por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas INGRITH L. MAYA DIOSA Y ERIKA GRANJA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho CALUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, portadora de la T. P. No. 300.830 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00098-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Ruth Esmeralda Guerrero

### ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación personal de la parte demandada RUTH ESMERALDA GUERRERO, la siguiente: [esmeda1@hotmail.com](mailto:esmeda1@hotmail.com)

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada RUTH ESMERALDA GUERRERO, la siguiente: [esmeda1@hotmail.com](mailto:esmeda1@hotmail.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 10 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado de terceros y presuntos afectados con las medidas cautelares decretadas por este Despacho ha solicitado su levantamiento.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00326-00
Demandante:	Víctor Andrés Termal
Demandado:	Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno

**ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PUBLICOS DE PASTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de los señores ALBA NELLY GALARZA ROSERO y FERNEY ALDEMAR VILLAMARIN GUEVARA, en calidad de terceros y presuntos afectados con las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, ha solicitado el levantamiento de las mismas, arguyendo que los aquí demandados CARLOS ALBERTO GUERRERO MESÍAS Y DIANA MARCELA MORENO, no son titulares de dominio del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-32402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020 efectivamente se decretó el embargo del bien antes referido y posteriormente con proveído calendado 08 de febrero de 2021 se decretó su secuestro, sin embargo, no reposa en el plenario, prueba que acredite que el despacho comisorio haya sido devuelto diligenciado.

Expuesto lo anterior y atendiendo en esta oportunidad la solicitud elevada por la parte interesada, es menester remitirse al artículo 597 del Código General del Proceso, respecto del levantamiento del embargo y secuestro, que en su numeral 7, a la letra reza: *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

"1. ...

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*. (Destaca el Juzgado)

8..."

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que no es posible corroborar en esta oportunidad que la ORIP de esta ciudad, haya incurrido en un error al registrar la medida cautelar decretada por este Despacho, toda vez que el certificado de tradición que fue allegado con la inscripción de la misma, de fecha 15 de diciembre de 2020 y el certificado de tradición allegado con la solicitud bajo estudio expedido el 24 de julio de 2021, contienen las mismas anotaciones, sin que se hayan realizado correcciones con posterioridad al 05 de noviembre de 2020.

Así las cosas siendo que existe duda de que los aquí demandados sean los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble comprometido en el presente asunto y que la entidad encargada haya incurrido en error; previo a resolver se procederá a requerir a la ORIP, para lo de su cargo.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PREVIO A RESOLVER, REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva aclarar la situación jurídica del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-32402 e informe a este Juzgado si los aquí demandados **CARLOS ALBERTO GUERRERO MESÍAS Y DIANA MARCELA MORENO, son o no, los titulares del derecho real de dominio del bien objeto de cautela;** de ser el caso proceda a realizar las correcciones a las que haya lugar y remita el Certificado de Tradición de dicho inmueble, con las anotaciones y/o aclaraciones del caso.

**La secretaría del Juzgado remitirá el oficio vía correo electrónico, al interesado.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00493-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. "CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.
Demandado:	Mauro Andrés Jiménez Quiñonez y Celestina Landazuri Centeno

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

*"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 32.539.886, más intereses moratorios causados desde el 22 de

septiembre de 2020 que ascienden a la suma de \$ 8.710.832,57 para un total de \$ 41.520.718,57 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía, además porque la parte demandante fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación; la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. "CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores MAURO ANDRÉS JIMÉNEZ QUIÑONEZ Y CELESTINA LANDAZURI CENTENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00061 -00
Demandante:	Carmen Alicia Narváez
Demandado:	Aura Elisa Espinosa Masinsoy

### SIN LUGAR A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita a esta Judicatura que proceda a decretar el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo No. 2006-00344 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, teniendo en cuenta que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 240-75278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada AURA ELISA ESPINOSA MASINSOY, se encuentra embargado, secuestrado y sobre el que ya se ha fijado fecha para remate.

De la revisión de la solicitud y los documentos adjuntos, esta Judicatura encuentra que, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, proferido por el homologado tercero, si bien es cierto se le ha indicado a la abogada ALY NATHALIE GÓMEZ que el Proceso Ejecutivo No. 2006-00344 se encuentra vigente; cierto es también que claramente se advierte que se encuentra registrado remanente a favor del proceso 2008-00801, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, razón por la cual no hay lugar a decretar la medida cautelar en esta oportunidad pretendida de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del C.G. del P., que a la letra reza:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **A MENOS QUE EXISTA OTRO ANTERIOR**, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (Destaca el Juzgado)

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código".

Así las cosas, siendo que esta Judicatura tiene pleno conocimiento de la providencia emitida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, donde consta la existencia de remanente inscrito dentro de su Proceso Ejecutivo No. 2006-00344 y a favor del proceso N° 2008-00801, cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido.

Se advierte a la apoderada demandante que la ORIP no se encarga de registrar REMANENTES, siendo los Despachos Judiciales, los competentes para verificar su procedencia y de ser el caso inscribir y comunicar a quien corresponda para la materialización de las medidas cautelares, como consecuencia de la orden judicial.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

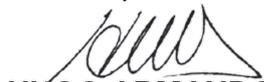
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita que se notifique en la dirección electrónica del demandado.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00201-00
Demandante:	María Antonia Ruiz
Demandado:	Guido German Tulcán Muñoz

#### **RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO**

Atendiendo el informe rendido por la secretaria y vista la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, con respecto a la notificación del demandado en el correo electrónico [Gtulcan@fiscalia.gov.co](mailto:Gtulcan@fiscalia.gov.co), se tiene que la misma no acoge las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportan las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida y que se afirma es corresponde a los demandado. En consecuencia, una vez satisfecha esta disposición, se procederá a resolver lo pedido.

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

SOLICITAR a la parte demandante, que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica [Gtulcan@fiscalia.gov.co](mailto:Gtulcan@fiscalia.gov.co), conforme a lo regulado el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para resolver lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

